

cia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados.

VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la anterior fracción, ó bajo su persecución.

IX. Delinquir en plaza sitiada ó bloqueada.

X. Delinquir abusando de la palabra de honor.

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 733. Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales militares, los individuos de tropa, los oficiales, los asimilados á unos ú otros y los paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra.

Art. 734. Para los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior y de las demás que tengan relación con la penalidad, en el presente Código, se tendrán por individuos de tropa los comprendidos desde la clase de soldado hasta la de sargento, y por oficiales á los comprendidos desde la de subteniente ó alférez hasta la de general de división.

Art. 735. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones.

I. Si la comisión del delito emanare directa y forzosamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuído á ejecutarla, serán reputados como cómplices, siempre que notoriamente tendiese dicha orden á la perpetración de un delito, y que se pruebe que esa circunstancia les era conocida.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden, ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores principales; y los demás que hubieren contribuído á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 736. Los militares ó asimilados que, sin tomar parte en la comisión de un delito de que debieran conocer los tribunales del fuero de guerra, pero sabiendo que ese delito se ha cometido, se está cometiendo

ó se va á cometer, no dieren aviso de ello á su superior respectivo, serán considerados como encubridores de 1ª clase.

Art. 737. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no producirá responsabilidad criminal, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud.

III. Que fuere su enemigo personal declarado.

TITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS PENAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas temporales.

Art. 738. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término ó aumentándole una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos; pero si no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiéndolas no debieran ser atendidas por disposición expresa de la ley, el juez ó tribunal podrá aplicar la pena que estime justa, con tal de que no baje del primero, ni exceda del segundo de los mismos extremos.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se aplique parte de la pena señalada á otro, ó esa misma pena aumentada en parte de su duración, la disminución ó el aumento de que se trate, se harán tomando como base el término medio que, conforme á lo prevenido en este artículo, corresponda á la pena que se deba disminuir ó aumentar y sobre el término que resulte, se hará, cuando hubiere lugar á ello, la disminución ó el aumento determinado por las circunstancias atenuantes ó agravantes.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 739. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra á los responsables de los delitos expresamente señalados en el presente Código, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Arresto.
- III. Prisión ordinaria.
- IV. Prisión extraordinaria.
- V. Recargo en el servicio.
- VI. Suspensión de empleo ó comisión.
- VII. Destitución de empleo.
- VIII. Muerte.

CAPITULO III.

Extrañamiento.

Art. 740. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa represión y conminándose al inculcado con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 741. El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la forma prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO IV.

Arresto.

Art. 742. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 743. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 744. Ni en el arresto menor, ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 745. El arresto se divide, por razón del lugar donde ha de ser sufrido en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 746. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella mientras dure el tiempo por el que les hubiere sido impuesta dicha pena.

Art. 747. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 748. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los jefes de los Cuerpos.

Art. 749. Los castigados con la pena de arresto en castillo ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en las inmediaciones.

Art. 750. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los oficiales.

Art. 751. Los arrestos en banderas serán impuestos también á los oficiales, desde la clase de subteniente á alférez, hasta la de capitán primero inclusive, cuando en concepto del tribunal que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 752. Los arrestos en cuartel sólo podrán ser impuestos á los individuos de tropa y en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 753. Los arrestos en castillo ó fortaleza podrán ser impuestos en general, á todo reo sujeto al fuero de guerra, ya fuere militar asimilado ó paisano.

Art. 754. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que este Código autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO V.

Prisión ordinaria.

Art. 755. La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y que no llegue á veinte años.

Art. 756. Los condenadas á la pena de prisión ordinaria, la sufrirán en la prisión militar, castillo ó fortaleza, que la Secretaría de Guerra designe en cada caso, en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 757. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de prisión, con el jefe de ésta y sus ayudantes y con los médicos de la misma prisión, cuando á juicio del mencionado jefe y con aprobación del de armas, esto sea indispensable.

Art. 758. También se le permitirá la comunicación con cualquier otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del jefe de las armas.

Art. 759. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia, ú otra de fuera de la prisión.

Art. 760. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 761. La incomunicación absoluta, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, ó como agravación á la pena que se imponga al reo, cuando la incomunicación parcial no sea considerada suficiente para castigarlo. Esta agravación no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO VI.

Prisión extraordinaria.

Art. 762. La pena de prisión extraordinaria es la que substituye á la de muerte en los casos en que la ley autoriza esa substitución; durará veinte años y será aplicada de la misma manera establecida en el capítulo anterior respecto de la prisión ordinaria.

CAPITULO VII.

Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad. Retención. Libertad preparatoria.

Art. 763. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculpado con el carácter

de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el que hubiere estado prófugo; después de dictado el auto de formal prisión.

Art. 764. Las mencionadas penas producirán, como consecuencia necesaria, la interrupción del tiempo de servicios ó de enganche, para todos los militares ó asimilados; y cuando pasen de dos años, la destitución de empleo para los mismos individuos, de cabo en adelante, salvo lo dispuesto en el art. 971.

Art. 765. En los casos en que no haya de imponerse la destitución, el tiempo de servicios ó de enganche cesará de correr desde el día en que comience á contarse la pena privativa de libertad, y volverá á correr desde el siguiente al en que hubiere quedado extinguida dicha pena.

Esto mismo se observará tratándose de los sargentos ó cabos que, habiendo sido destituidos, debieran continuar en el Ejército, por haberseles impuesto también la retención en él, ó por no haber cumplido aún el tiempo de su enganche; pero cuando esos individuos, ó cualesquiera otros de la clase de tropa, hayan de estar notoriamente imposibilitados por su edad ó por otra circunstancia, para continuar en el servicio, al cumplir la prisión á que debieren ser condenados, los tribunales procederán como se previene en el art. 795.

Art. 766. Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca del término en que deberá comenzarse á contar de nuevo el tiempo de servicios ó de enganche, se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 783, para el caso de libertad preparatoria, otorgada á los individuos de la clase de tropa.

Art. 767. Siempre que, como consecuencia de una pena de prisión, se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 800 á 803.

Art. 768. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 769. La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 770. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Art. 771. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjui-

cio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique además, la pena correspondiente por una ú otra.

Art. 772. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente la Sala de la Suprema Corte Militar que haya conocido del proceso, ó el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia, oyendo al reo y al Ministerio Público, y con vista del informe que el Jefe ó encargado de la prisión deberá rendir sobre la conducta del sentenciado, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto hubiere en los libros respectivos.

Art. 773. A los reos condenados á prisión ordinaria, por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta continúa, por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria.

Art. 774. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continúa, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 775. Por libertad preparatoria, se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esa gracia.

Art. 776. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos de la prisión; sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 777. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito á la Sala de la Suprema Corte que hubiere conocido del proceso, ó al Tribunal pleno, en los casos de su competencia: al efecto presentará su ocurso al jefe ó encargado de la prisión donde se halle extinguiendo su condena, y éste lo elevará al Presidente de la misma Corte, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieran en los libros de la prisión sobre el comportamiento del solicitante.

Art. 778. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el tribunal á quien deba pasarse el expediente, otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 779. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra para que surta sus efectos, y al Procurador General para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa el juzgado de instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada para que man-

de agregar á sus antecedentes la nota en que se le comunique; pero no la mandará ejecutar sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 780. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 782.

Art. 781. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar importará:

I. La inspección prudentemente ejercida por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la policía judicial militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 782. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados á cualquier Batallón ó Regimiento, siempre que al extinguir la condena estuvieren obligados á volver al servicio.

Art. 783. Los individuos de tropa que disfruten de libertad preparatoria y debieren volver al servicio en calidad de soldados rasos, no podrán ser ascendidos, mientras se encuentren en esas condiciones; pero tendrán derecho á que se les abone el tiempo que permanezcan en ellas, en el de servicios ó de enganche.

Art. 784. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 785. Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente á la Suprema Corte Militar, para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 786. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que la hubiere otorgado; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos al Ministerio Público y al reo interesado.

Art. 787. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 788. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el 784, y se darán los avisos de que habla el 779.

Art. 789. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, el tribunal que la pronuncie la comunicará inmediatamente al que hubiere conocido del incidente sobre la mencionada libertad. Si dicho tribunal fuese el mismo que hubiere conocido de ese incidente, mandará agregar á él, testimonio de la ejecutoria.

Art. 790. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir á la Suprema Corte Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 779.

Art. 791. Contra la declaración de retención, la concesión de libertad preparatoria y su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 792. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les hará saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 768, 770, 773, y 776 y, en su caso, la expresada en el 774.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará, después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

CAPITULO VIII.

Recargo en el servicio.

Art. 793. El recargo en el servicio consiste, en privar á los individuos de tropa, únicos á quienes esa pena puede ser aplicable, de la facultad de pedir su separación del Ejército, aun cuando hubieren cumplido el tiempo de su enganche, por todo el que la ley señale para ese efecto.

Art. 794. Cuando el condenado á recargo en el servicio no hubiere cumplido aún el tiempo de su enganche, el término del recargo comenzará á correr después de cumplido dicho tiempo.

Art. 795. Cuando el que deba sufrir el recargo en el servicio, esté notoriamente imposibilitado para sufrirlo, por cualquiera circunstancia, ó

de igual manera haya de estarlo por su edad para continuar en el servicio, por todo el término que esa pena deba durar, los tribunales reducirán dicho término, teniendo en cuenta esas circunstancias ó substituirán la expresada pena en arresto ó prisión, por la mitad del término que aquella hubiere debido tener.

CAPITULO IX.

Suspensión de empleo ó comisión.

Art. 796. La suspensión consiste en la privación temporal del empleo ó comisión militar que estuviere desempeñando el inculpado, y de la remuneración correspondiente, entrañando, además, para los oficiales, la prohibición, igualmente temporal, de usar uniforme y condecoraciones.

Art. 797. La suspensión se contará desde que se hubiere extinguido la pena privativa de libertad, si hubiere sido impuesta conjuntamente con ella; y en los demás casos, desde la notificación de la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 798. El tiempo que dure la suspensión no se computará en el de servicios, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

CAPITULO X.

Destitución de empleo.

Art. 799. La destitución consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 800. Los sargentos y cabos destituídos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche ó que hubieren sido condenados, también, á recargo en el servicio; pues entonces continuarán en éste en calidad de soldados rasonos, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 783, para el caso de libertad preparatoria.

Art. 801. Los oficiales destituídos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 802. Cuando la destitución hubiere sido impuesta conjuntamente con una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal.

Art. 803. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni pasar de diez años, en ningún caso.

CAPITULO XI.

Muerte.

Art. 804. La pena de muerte consiste en la privación de la vida, y no podrá agregarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de la ejecución.

Art. 805. La pena de muerte se aplicará siempre, á los que hayan de sufrirla, pasándolos por las armas.

CAPITULO XII.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 806. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión, la de destitución de empleo, ó la de recargo en el servicio, los tribunales resolverán, en cada caso, si del tiempo que deba durar la suspensión, la inhabilitación para volver al Ejército ó el recargo en el servicio, deberá reducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiese consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 807. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 808. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquella fuese la de 20 años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó de comisión, la destitución de empleo ó la de recargo en el servicio, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computadas conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión, la inhabilitación para volver al Ejército ó el recargo en el servicio.

CAPITULO XIII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 809. Cuando el término medio de la pena estuviese fijado por la ley y solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el *mínimum* ó el *máximum* de la pena. Si sólo hubiere una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al *mínimo* ó del medio al *máximo* según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó las agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras, resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Para el cómputo de las circunstancias antes expresadas, así como para todo lo demás que se relacione con ellas, los tribunales militares se sujetarán á las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, como está prevenido en el art. 717, respecto de todas las materias comprendidas en la parte primera de este libro.

CAPITULO XIV.

Aplicación de penas á los menores de edad.

Art. 810. Lo prevenido en el Código Penal del Distrito Federal, con respecto á la aplicación de las penas á los mayores de 14 años y menores de 18, no se observará por los tribunales militares cuando se trate de